



RADICACIÓN: 08001405301520210051300
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO
DEMANDADO: EDIFICIO PROGRESO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, actuando en nombre propio, presentó demanda pretendiendo la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de febrero de 2015 con el entonces Administrador del EDIFICIO PROGRESO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 36 No. 41-57 Oficina No. 218 del EDIFICIO PROGRESO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-87267.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir un defecto que requiere ser subsanado antes de proceder a su admisión, puntualmente como quiera que en la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, se hace necesario presentar el juramento estimatorio, en la forma que señala el artículo 206 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se declarará inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane el defecto que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, actuando en nombre propio contra el EDIFICIO PROGRESO, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c59d885d62dd5a3b56d9855d112837651152869e71c95ef79f2e3df0bc2215**

Documento generado en 23/11/2021 01:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>